MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 456-2024-MINEM/CM

Lima, 06 de junio de 2024

EXPEDIENTE	:	Pedro Pablo Mamani Tairo
MATERIA	:	Nulidad de oficio
PROCEDENCIA	:	Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa
ADMINISTRADO	:	Pedro Pablo Mamani Tairo
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", código 54-00067-19, fue formulado con fecha 27 de agosto de 2019, por Pedro Pablo Mamani Tairo, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.

2. Mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2019, sustentada en el Informe Legal N° 090-2019-GRA/GREM-CM, el Área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo disponen los artículo 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-93-EM bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero.

3. Por Escrito N°2538611, de fecha 21 de octubre de 2019, Pedro Pablo Mamani Tairo, presenta las publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 11 de octubre de 2019 y en el diario local La República de fecha 15 de octubre de 2019.

4. Mediante Oficio POM N° 206-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de marzo de 2023, la Directora (e) de Concesiones Mineras (fs. 45), solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se sirva emitir pronunciamiento en el trámite del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", señalando que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, en la evaluación del petitorio minero "ESTATIW", código 05-00237-19, advirtió que el petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se formuló prematuramente, indicando que deberá ser reducido o excluido del Sistema de Graficación Catastral Minero.

5. Mediante el Informe Legal N° 09-2024-GRA/GREM-CM, de fecha 16 de enero de 2024, del Área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y

Minas de Arequipa, se señala que a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Oficio POM Nº 206-2023-INGEMMET/DCM, en relación a la presentación prematura del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", teniendo en consideración que el mismo se ha venido tramitando conforme a ley y se encuentra en la etapa de expedición de título, se hace necesario que el Consejo de Minería, como superior jerárquico, emita pronunciamiento al respecto, por cuanto es el único competente para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, conforme a lo señalado en el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

6. Por Auto Nº 19-2024-GRA/GREM, de fecha 17 de enero de 2024, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, se resuelve formar el cuaderno de nulidad "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", con todo lo actuado y elevar el citado cuaderno al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas para los fines correspondientes.

7. El Cuaderno de nulidad es remitido al Consejo de Minería con Oficio N° 117-2024-GRA-GREM, de fecha 19 de enero de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE LA NULIDAD DE OFICIO

8. El petitorio a la fecha se encuentra en la etapa de expedición de título de concesión minera.

9. El Oficio POM Nº 206-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 29 de marzo de 2023, es posterior a la admisión del petitorio minero.

III. CUESTION CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad de oficio de todo lo actuado en el expediente del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", solicitada por la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El numeral 1.1 del artículo IV del Titulo Preliminar del Principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

11. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en

derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

12. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. En el presente caso, se tiene que la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, acusa recibo del Oficio POM Nº 206-2023-INGEMMET/DCM, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, quien solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, se sirva emitir pronunciamiento en el trámite del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", por cuanto el citado petitorio minero se formuló prematuramente ante la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, indicando que deberá ser reducido o excluido del sistema de graficación catastral minero.

14. La Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, sin pronunciarse como lo solicita el INGEMMET en el oficio antes mencionado, señala que considerando que el trámite del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO" se encuentra en la etapa de expedir el título correspondiente, es necesario que el Consejo de Minería, como superior jerárquico, emita pronunciamiento al respecto, por cuanto es el único competente para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado.

15. Al respecto, se debe señalar que la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, en relación a la formulación prematura del petitorio minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO", no se ha pronunciado señalando las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, y si el citado petitorio minero debe ser reducido o excluido del sistema de graficación catastral minero; acto del cual debe manifestarse por ser la autoridad competente para emitir dicho pronunciamiento; hecho notificar al titular del citado derecho minero, para los fines del procedimiento administrativo minero; en consecuencia, debe remitirse el cuaderno de nulidad a la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa del Gobierno Regional de Arequipa, teniéndose presente los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la deducción de nulidad de oficio de todo lo actuado en el expediente del derecho minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO".

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 456-2024-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la deducción de nulidad de oficio de todo lo actuado en el expediente del derecho minero "PEDRO PABLO MAMANI TAIRO".

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCONROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)